

(16)

15

Juan J. de la Garza, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á los habitantes de este, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el acuerdo de la Exma. Comision permanente, de fecha 5 del mes que cursa, he decretado la siguiente

**LEY ELECTORAL.
CONVOCATORIA.**

Art. 1º Para renovar la actual Legislatura Constituyente, se convoca otra de igual carácter.
Art. 2º La nueva Legislatura se ocupará preferentemente de expedir las leyes orgánicas, sin que deje por esto de ejercer las atribuciones propias del poder legislativo constitucional.

BASE DE LA ELECCION.

Art. 3º La base de la eleccion será el número de partidos en que fué dividido el Estado por el decreto de 11 de Abril de 1848, segun se especifica á continuacion:

<u>Cabeceras.</u>	<u>Municipalidades.</u>
Victoria.....	{ Villagran, Hidalgo, Grüemez.
Palmillas.....	{ Jaumave, Bustamante.
Tula.....	{
Jimenez.....	{ San Carlos, Soto la Marina, Abasolia, Padilla, Casas.
Santa Bárbara.....	{ Morelos.
Jicoténcal.....	{ Magiscátzin, Llera, Tancasnequi.
Tampico.....	{ Villerias, Aldama.
Cruillas.....	{ S. Fernando, Burgos, S. Nicolás.
Matamoros.....	{
Reynosa.....	{ Camargo.
Ciudad Gerrero.....	{ Mier, Laredo.

Art. 4º Cada partido elegirá un diputado propietario y un suplente.

De las Juntas municipales.

Art. 5º La eleccion será directa. Para facilitarla, dispondrá cada Ayuntamiento, luego que reciba esta ley, que se forme un empadronamiento general en la comprension de su respecti-

va municipalidad, y en vista de él procederá á dividir la poblacion en secciones de quinientos habitantes; si resultare alguna fraccion, se agregará á la seccion á donde puedan ir mas cómodamente á votar los electores sobrantes, observándose el mismo procedimiento respecto de las poblaciones cortas que no tengan el número de habitantes prefijado.

Art. 6º. En seguida, los Ayuntamientos, teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 35, harán la calificacion de las personas capaces de votar, y formarán listas separadas de los electores de cada una de las secciones, autorizándolas con el sello de la corporacion y las firmas de su presidente y secretario; y enviarán la de cada seccion al individuo perteneciente á ella á quien crean conveniente comisionar para que forme y distribuya las boletas de eleccion.

Art. 7º. Luego que reciba cada comisionado la lista respectiva, sacará una copia para proceder con presencia de ella á la formacion y distribucion de las boletas, y fijará la original en el lugar mas público de la seccion.

Art. 8º. El comisionado estenderá las boletas en los términos demarcados en el modelo núm. 1, cuidando, al tiempo de distribuir las, de instruir á los electores de la obligacion que les impone el artículo 16 y de la pena establecida en el 22.

Art. 9º. Todas estas operaciones preliminares deberán estar concluidas para el dia 15 de Agosto del presente año.

Art. 10. El tercer domingo del enunciado mes se verificará la eleccion en la siguiente forma. Reunida á las nueve de la mañana la cuarta parte, por lo menos, de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos pertenecientes á cada seccion en el lugar mas público y bajo la presidencia del respectivo comisionado, se procederá á nombrar entre los presentes un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 11. Una vez instalada la junta, el secretario leerá este artículo y los siguientes hasta el 23.

Art. 12. Cualquiera ciudadano tiene derecho de presentar á la junta sus reclamaciones por cohecho, soborno, por no haber sido empadronado, ó por que habiéndolo sido se le haya privado injustamente del derecho de votar, ó por que habiéndosele declarado hábil, no se le haya expedido boleta, ó bien por tenencia indebida de ella por parte de otra persona cualquiera.

Art. 13. La junta decidirá de las reclamaciones en el acto, con justificacion verbal y á pluralidad de votos, sin ulterior recurso ni trámite. Si la cuestion se suscitare respecto de cohecho ó soborno, los culpables perderán el derecho activo y pasivo; si versare sobre la capacidad de una persona, decidida que sea á su favor, se le expedirá boleta conforme al modelo, con la diferencia de que en vez de la firma del comisionado llevará la del presidente de la junta.

Art. 14. En el acto de la votacion los individuos de la junta se abstendrán de hacer á los electores indicacion alguna que no sea referente á la capacidad de los elegibles. En caso de contravencion perderán el derecho activo y pasivo.

Art. 15. La votacion se efectuará de la manera siguiente: el secretario irá numerando las boletas segun el órden de su presentacion; uno de los escrutadores buscará en la lista copiada de que habla el artículo 7. [y que para el efecto debe entregar el comisionado á la junta,] el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta; el otro escrutador irá firmando una lista de cuatro columnas: en la primera apuntará el número, en la segunda el nombre del que vota, en la tercera el de la persona votada para propietario y en la cuarta el de la que lo sea para suplente.

Art. 16. Los electores llevarán su boleta personalmente, y escritos en ella los nombres de los ciudadanos á quienes elijan para diputado propietario y suplente, y no la firmarán sino hasta el acto de presentarla en la junta. Solo en caso de impedimento grave se admitirá la boleta enviada y firmada por el ciudadano impedido; pero jamás podrá firmarse por otro individuo la boleta del elector que no esté presente. La infraccion de este precepto importa la nulidad del voto.

Art. 17. En el acto de presentarse un elector á votar, le prevendrá el presidente que firme la boleta aun cuando ya esté firmada de antemano: si manifestare que no sabe escribir, le preguntará los nombres de las personas á quienes vota aun cuando ya los lleve escritos en la boleta. Si hubiere discordancia entre el voto verbal y el escrito, ó si llevare firmada su boleta una persona que no sepa escribir, la junta averiguará inmediatamente si estas irregularidades proceden de culpa, y obrará conforme á lo prevenido en el artículo 12. Si el voto verbal de la persona que no sabe escribir estuviere conforme con el escrito, el presidente prevendrá al secretario que firme á nombre del votante la boleta, para su admision. Si la boleta fuere presentada sin los nombres de los votados, sabiendo el elector escribir, se le prevendrá que los ponga juntamente con la firma; no sabiendo, dispondrá el presidente que haga ambas cosas el secretario.

Art. 18. Nadie podrá votar mas que una vez: el que contrariare esta prevencion incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos que le impondrá la junta y hará efectiva la autoridad local. Este doble voto se computará como uno solo. Si un elector ha votado en dos secciones, valdrá su voto en aquella á que pertenece, y en la otra se le impondrá la multa de que habla este artículo.

Art. 19. Se considerarán electos los ciudadanos que obtengan mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 20. La regulacion de votos la harán los escrutadores y secretario á la vez, publicando el resultado el presidente.

Art. 21. El acta se estenderá por triplicado, firmando todos los individuos de la junta los ejemplares; uno de ellos, al que se agregarán las boletas recibidas, se entregará al comisionado de que habla el artículo 23 para los efectos en él espresados: otro se fijará en el lugar mas público de la seccion, y otro se enviará al Gobierno por conducto del Jefe Político respectivo.

Art. 22. Hecho esto, se formará una lista de los ciudadanos de la seccion que no hayan concurrido á votar, y se pasará á la autoridad local, para que imponga á los omisos sin impedimento justo una multa de uno á quince pesos.



12

Art. 23. A continuacion, comisionará la junta á uno de los individuos de su seno para que presente el acta de eleccion con las boletas á la junta de partido, y para que en ella presencie el escrutinio de los votos emitidos en las juntas municipales, estendiéndosele, al efecto, una credencial en la forma que demarca el modelo número 2. Concluidos estos actos se disolverá la junta.

De las Juntas de partido.

Art. 24. Estas se compondran de los comisionados de que habla el artículo anterior congregados en la cabecera del partido respectivo, á fin de hacer el escrutinio de los votos municipales.

Art. 25. Las juntas de partido comenzarán á celebrarse el dia 23 de Agosto.

Art. 26. Los comisionados se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las juntas, y asentará los nombres de ellos en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 27. Congregados los comisionados en el dia prefijado, nombrarán de entre ellos mismos y á pluralidad de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario, pasando inmediatamente aviso á la autoridad local de quedar instalada la junta, para que envíe el libro de que habla el art. 26.

Art. 28. El secretario leerá desde el artículo 29 hasta el 39 de la presente ley.

Art. 29. Los comisionados presentarán á la mesa sus credenciales y el acta de eleccion de la seccion que representen. Al efecto los irá llamando el secretario por el órden en que estuvieren apuntados en el libro. El presidente dispondrá que se depositen estos documentos en lugar seguro.

Art. 30. El dia 26 hará la junta el escrutinio de los votos emitidos en las juntas municipales, en la forma siguiente: el secretario irá leyendo una por una las actas de las elecciones: los escrutadores harán la anotacion correspondiente en una lista de cuatro columnas que cada uno de ellos llevará por separado, apuntando en la primera columna el nombre de la municipalidad, en la segunda el número de la seccion, en la tercera el nombre del electo para propietario y en la cuarta el del que lo haya sido para suplente. Concluida la lectura de las actas, cada uno de los escrutadores hará separadamente la computacion de los votos, y la publicarán uno á continuacion del otro, espresando el número de sufragios que haya obtenido cada persona, y especificando en que municipalidades y secciones han sido emitidos los correspondientes á cada uno de los ciudadanos votados. El presidente declarará electos á los que hayan obtenido mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 31. El secretario estenderá en el libro las actas de las sesiones de la junta, despues de aprobadas, y las suscribirán todos los individuos de la mesa. De la de escrutinio se formará, ademas, dos ejemplares sueltos suscritos en la misma forma, de los cuales se fijará uno en el lugar mas público, y se remitirá el otro al Gobierno, para que examine si las actas de escrutinio de las juntas de partido estan ó no conformes con las de eleccion de las juntas municipales; y con sus observaciones dará cuenta á la junta preparatoria de la nueva Legislatura.

Art. 32. Cada junta de partido estenderá al ciudadano electo en él una credencial concebida en los términos que demarca el modelo número 3, y firmada por todos los individuos de la mesa.

Art. 33. Las juntas de partido remitirán los libros de actas y las actas de las juntas municipales á la Exma. Comision permanente, para que la junta preparatoria de la nueva Legislatura califique los procedimientos electorales, y mande archivar dichos documentos en su secretaría.

Art. 34. Concluidas las operaciones detalladas en los artículos antecedentes se disolverá la junta.

Prevenciones Generales.

Art. 35. Pueden votar en las elecciones todas las personas á quienes el artículo 5º de la Constitucion atribuye la calidad de ciudadanos Tamaulipecos.

Art. 36. Pueden ser votados los ciudadanos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 16 de la Constitucion sin los impedimentos especificados en el 17.

Art. 37. Las juntas serán públicas, y ninguno de los individuos que á ellas concurra podrá presentarse con arma, so pena de no ser admitido.

Art. 38. Todos los ciudadanos, sin mezclarse en los procedimientos de las juntas, tienen el derecho de asistir á ellas, y de acusarlas de sus actos irregulares ante la junta preparatoria de la nueva Legislatura, para que esta resuelva de la validez de las elecciones, é imponga á los culpables la pena correspondiente.

Art. 39. Ninguna persona podrá escusarse sin causa justa de los cargos que confiere esta ley. El contraventor sufrirá una multa de diez á cien pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad local.

Art. 40. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni sus padres, hijos ó hermanos, bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 41. A los presidentes, escrutadores y secretarios de cualquiera junta y á los individuos de las de partido que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado, les impondrá la junta preparatoria la pena de perder los derechos de ciudadano. La accion que nace de este delito prescribe en dos años.

Art. 42. La reclamacion sobre nulidad de las elecciones municipales solo podrán intentarse en los dias que duren las juntas preparatorias de la nueva Legislatura.

Art. 43. El Gobierno publicará en el periódico oficial la lista de los diputados electos.



